



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO**

**584 28 OCT. 2016**

**“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra ROBERTO CARLOS CASTAÑO MACHADO y CALIPSO DIVE CENTER, y se adoptan otras determinaciones”**

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes:**

Que en recorrido de prevención, vigilancia y control del día 30 de abril de 2016, se generó un informe de novedad en el cual se evidencio los siguientes hechos:

*“Durante recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector de playa del amor zona de recuperación natural el día (30) de abril del año en curso, siendo las 11:16 horas, se pudo evidenciar que la lancha de la escuela de buceo CALPSO, de nombre REEF CHASER II con número de matrícula PC – 04 1457 color blanco con vivos rojos y azules y dos motores de 75 hp , se encontraba fondeada en la orilla luego de haber realizado la actividad de buceo en la zona no autorizada y con un grupo de personas realizando tomas áreas con un DRONE demostrando con esto que sigue siendo un reincidente y que hace caso omiso a las normas y decretos establecidos por parques nacionales. En esta ocasión, el señor ROBERTO CASTAÑO ingreso al área con un grupo de personas de forma ilegal y además la mayoría eran de nacionalidad extranjera siendo un total de 16 personas de los cuales un grupo se desplazaba en un yate y que arribaron a la playa en una Kodiak, este grupo se encontraba realizando tomas aéreas con un DRONE, que al arribar a la orilla se les hace el requerimiento parto de los funcionarios del sector Ernesto Pacheco quien le solicita el permiso para la actividad que estaban realizando a lo que la persona infractora dice que él esta con el señor ROBERTO CASTAÑO que al igual sale a la defensiva del infractor y empieza a amenazar al funcionario diciéndole que tiene problemas serios con el si sigue tomando fotos como evidencia a lo que el funcionario responde este es mi trabajo ...”*

**“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra ROBERTO CARLOS CASTAÑO MACHADO y CALIPSO DIVE CENTER, y se adoptan otras determinaciones”**

Que se identifico como presuntos infractores al señor **ROBERTO CASTAÑO MACHADO**, conocido de autos y **CALIPSO DIVE CENTER**.

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 010 de 02 de junio de 2016, impuso medida preventiva de suspensión de actividad en contra del señor **ROBERTO CASTAÑO MACHADO y CALIPSO DIVE CENTER**.

Que mediante oficio N° 20166720002863 de fecha 03 de junio de 2016 y recibido de 24 de junio de 2016, fue comunicado el Auto N° 010 de 02 de junio de 2016, al señor **ROBERTO CASTAÑO MACHADO**.

Que mediante oficio N° 20166720002873 de fecha 03 de junio de 2016 y recibido de 24 de junio de 2016, fue comunicado el Auto N° 010 de 02 de junio de 2016, a **CALIPSO DIVE CENTER**.

Que se realizó publicación en página de las comunicaciones anteriormente descritas el 16 de junio de 2016.

Que mediante Memorando 20166720003513 de 27 de junio de 2016 y recibido en esta Dirección en fecha 28 de junio de 2015, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

#### **Competencia:**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que en virtud de lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia cuenta con la potestad sancionatoria en materia ambiental frente a los hechos que son objeto de la presente investigación, por encontrarse al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

k

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra ROBERTO CARLOS CASTAÑO MACHADO y CALIPSO DIVE CENTER, y se adoptan otras determinaciones"**

**Fundamentos jurídicos:**

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que *"se considerada infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente" (...)*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

**Normas presuntamente infringidas:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que

K

**“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra ROBERTO CARLOS CASTAÑO MACHADO y CALIPSO DIVE CENTER, y se adoptan otras determinaciones”**

puedan traer como consecuencia la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

*“8. Toda Actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Que los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración a la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

*8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.*

*9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.*

*10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente*

Que la Resolución 0234 de 2004, señala en su artículo sexto que:

*“para efectos de lo previsto en la presente reglamentación, los usos, y actividades que pueden desarrollarse en el Parque Nacional Natural Tayrona tendrán la consideración de permitidos, prohibidos y autorizables.*

*Son permitidos los usos y actividades que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de zona y todos aquellos no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables que se contemplen en el Plan de Manejo del área. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones significativas del ambiente natural.”*

Que el artículo 10 de la Resolución 0234 de 2004, señala que en todas las zonas del Parque están prohibidas entre otras las siguientes conductas:

*“19. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.*

*22. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.*

*23. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente*

*30 Toda actividad que la Unidad determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque”.*

Que por su parte, el artículo 12 de la referida resolución, determinan cuales son los usos y actividades autorizables:

Y



**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra ROBERTO CARLOS CASTAÑO MACHADO y CALIPSO DIVE CENTER, y se adoptan otras determinaciones"**

*"Artículo 12 Son actividades autorizables:*

- *Filmaciones, videos, fotografías".*

Que la Resolución N° 017 de 23 de enero de 2007, "por la cual se regulan las actividades de toma de fotografías, grabaciones de video, y filmaciones en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones", señala que para realizar toma de fotografías, grabaciones de video y filmaciones, se deberá obtener la autorización o permiso que otorga Parques Nacionales Naturales de Colombia y establece un procedimiento para el mismo.

Que lo anterior, encuentra fundamento, tal como lo contempla la Resolución 017 de enero 23 de 2007, en que los valores sobresalientes de fauna y flora, las reliquias históricas, culturales o arqueológicas y el recurso paisajístico incorporado en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, constituye un activo ambiental de la Nación; en consecuencia, su aprovechamiento, uso y disfrute por parte de los particulares exige un compromiso correlativo encaminado a garantizar la protección del ambiente, su diversidad e integridad.

Que con la Resolución N° 026 de enero de 2007 se adopta Plan de Manejo del Parque Nacional Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociados presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo, y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presente en el área protegida, que incluye formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, pradera de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémico del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte consultiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

#### **Zona Presuntamente Afectada:**

Que el informe Técnico Inicial N° 20166720002823 de 02 de junio de 2016., señala que la caracterización de la zona presuntamente afectada por la actividades no permitidas antes mencionada, se encuentra en Zona 9. **Zona de Recuperación Natural**, Cuencas de Gayraca y Neguanje y Vertiente Oriental de la Quebrada Rodríguez, sustentado en el artículo 4 de la Resolución 0234 de 2004.

#### *"Zona de recuperación Natural*

**Objetivo general.** Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

**Descripción.** Posee 6 sectores en el Parque, sumando a un total de 15940.2 hectáreas, siendo estas un 81.9% del área total del Parque.

**Criterios.** Los criterios que se tuvieron en cuenta para esta zona son la representatividad de bosque seco y la presencia de una zona de recreación general exterior y la carretable que pasa por medio de ésta zona y la tenencia de tierras.

**“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra ROBERTO CARLOS CASTAÑO MACHADO y CALIPSO DIVE CENTER, y se adoptan otras determinaciones”**

*Usos actuales.* Los usos que presuntamente le dan a la infraestructura son de descanso y concentración

**Usos reglamentarios:**

- **Principal:** Recuperación con actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área afectados o deteriorados, revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida y repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre.
- **Complementarios:** Conservación con actividades de monitoreo, desarrollo de proyectos de investigación acorde con las líneas de investigación del área y construcción y mejoramiento de infraestructura para investigadores y en protección y control de actividades de control y vigilancia en recorridos de inspección, instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva) y control de plagas, previa estudio evaluado por la Unidad.
- **Restringidos:** Educación y cultura con actividades de salidas pedagógicas dirigidas, filmaciones antecedidas de un guion, senderismo, infraestructura para observación o avistamiento de aves y en pesca de subsistencia con actividades artesanales definidas según las normas del sector”.

**Diligencias:**

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

- Requerir al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 010 de 02 de junio de 2016, con el fin de verificar si se acató la medida.
- Citar al señor **ROBERTO CARLOS CASTAÑO MACHADO**, para que se sirva rendir declaración en nombre propio y como representante legal de **CALIPSO DIVE CENTER**, sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar, previa citación respectiva que deberá hacer el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **ROBERTO CASTAÑO MACHADO y CALIPSO DIVE CENTER**.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales

Y

**“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra ROBERTO CARLOS CASTAÑO MACHADO y CALIPSO DIVE CENTER, y se adoptan otras determinaciones”**

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar investigación contra el señor **ROBERTO CASTAÑO MACHADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.470.954 de Santa Marta y **CALIPSO DIVE CENTER**, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en el presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Mantener la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto No. 010 del 02 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Las medidas preventivas se levantarán una vez se comprueben las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO TERCERO:** Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Informe de novedad de 30 de abril de 2016
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio de 03 de mayo de 2016
3. Informe Técnico Inicial N° 20166720002823 de 02 de junio de 2016.
4. Auto N° 010 de 02 de junio de 2016.
5. Oficio de comunicación N° 20166720002863 de fecha 03 de junio de 2016 y recibido de 24 de junio de 2016,
6. Oficio de comunicación N° 20166720002873 de fecha 03 de junio de 2016 y recibido de 24 de junio de 2016
7. Copia de publicación en página de las comunicaciones anteriormente descritas el 16 de junio de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Requerir para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 010 de 02 de junio de 2016, con el fin de verificar si se acató la medida.
2. Citar a través de oficio al señor **ROBERTO CARLOS CASTAÑO MACHADO**, para que se sirvan rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto al señor **ROBERTO CARLOS CASTAÑO MACHADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.470.954 de Santa Marta, en nombre propio y como representante legal de **CALIPSO DIVE CENTER**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la presente diligencia, se designa al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona.

*[Firma]*

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra ROBERTO CARLOS CASTAÑO MACHADO y CALIPSO DIVE CENTER, y se adoptan otras determinaciones"**

**ARTICULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

**28 OCT. 2016**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Helena Meza D.

